

La autoadscripción calificada en acciones afirmativas LGBTTTTIQA+. El reto pendiente para combatir las candidaturas fraudulentas.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.¹

Sumario: 1. La democratización de la democracia mexicana. 2. Las acciones afirmativas y democracia incluyente. 3. La cuota arcoris como acción afirmativa impulsada en los procesos electorales. 4. Un tema conceptual: la auto identificación y la auto adscripción simple y calificada. 5. Posturas sobre la auto adscripción simple y calificada respecto a acciones afirmativas LGBTTTTIQA+. 6. Argumentos en favor de la auto-adscripción calificada para acciones afirmativas LGBTTTTIQA+. 7. El caso límite de la autoadscripción: Michoacán. 8. Conclusiones.

1. La democratización de la democracia mexicana.

La democracia en México es un proyecto todavía en consolidación, pues si bien es cierto, en la actualidad gozamos de un sistema político pluripartidista, con un órgano electoral imparcial y reglas establecidas que permiten la transición pacífica de los poderes públicos, también lo es que la cultura política del país todavía tiene algunos rasgos autoritarios heredados del pasado y una clase política que sigue excluyendo a los grupos históricamente vulnerados a pesar del discurso progresista que suelen manejar en el ámbito público.

Una ventaja de nuestros días, respecto de las décadas pasadas, es el acceso a medios de comunicación y sobre todo a redes sociales, lo que permite que las personas y en especial las y los jóvenes puedan tener entrada a un mundo de información no sólo de ámbito nacional sino global. Esta situación, ha venido mejorando la empatía frente a los grupos históricamente vulnerados y ha generado en ciertos grupos una mayor conciencia social sobre sus derechos humanos y como protegerlos y defenderlos.

Esta defensa de los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados refleja una democratización de la democracia mexicana ya no entendida solamente en términos liberales bajo el principio de elecciones libres y periódicas, sino con un componente social, en el cual se busca que los derechos de las minorías sean respetados y garantizados.

Así, el papel de las asociaciones y colectivos de la sociedad civil ha sido fundamental para ir consolidando poco a poco los derechos de las minorías, en muchos ámbitos de la vida pública,

¹ Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, Doctor en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y docente universitario, correo: odaniel.rodriguez Fuentes@gmail.com.

incluyendo desde luego el político. La sociedad civil en su doble papel de contestación y colaboración con el poder público (Miorelli 2001), ha dotado de cierta legitimidad a las acciones públicas y políticas de las autoridades, entre ellas las acciones afirmativas.

En este trabajo hablaremos específicamente de las acciones afirmativas de diversidad sexual, como se han ido construyendo y cuál ha sido la problemática más reciente relacionada con la usurpación de las candidaturas LGBTTTIQA+ y el intento de los partidos políticos por hacer fraude tanto a las acciones afirmativas de diversidad sexual como a la paridad de género. Utilizando desde luego el discurso de la autoadscripción simple aprovechando para ello la propia jurisprudencia electoral disponible en la materia.

Esta situación no ha pasado desapercibida entre quienes pertenecen a las poblaciones LGBTTTIQA+, que de manera colectiva denuncian estos intentos por hacer un fraude a la ley y a las acciones afirmativas de diversidad sexual en prácticamente todos los estados del país, un problema que se debe enfrentar en las calles, en la academia, en los tribunales, en las legislaturas y en todos los espacios públicos en los que sea posible denunciar el abuso.

2. Las acciones afirmativas y democracia incluyente.

El reto de cualquier sociedad que pretenda llamarse a sí misma democrática es precisamente el de la diversidad y la inclusión de quienes la conforman, pues tal como lo plantea Silvina Ramírez: “el hecho de la diversidad es aquel fenómeno social que se presenta en las sociedades contemporáneas con una fuerza inusitada y que representa un notable desafío para aquellas teorías clásicas (de libertad y la igualdad) que pretenden explicarlo y justificarlo, sin modificar sustancialmente el paradigma que sustentan” (Ramírez, 2007:38).

En esos términos, se puede considerar que las acciones afirmativas se oponen al paradigma de la democracia liberal clásica, porque lejos de destacar la igualdad ante la ley, proponen una igualdad sustancial resaltando las diferencias; en lugar de favorecer la libertad individual entendida como la no intervención del estado, buscan precisamente que sea el poder público el que establezca mecanismos para beneficiar a grupos y colectivos histórica y estructuralmente desaventajados, abandonando la premisa de neutralidad.

Así, las acciones afirmativas parten de la idea de la emancipación ,introduciendo un enfoque de tratamiento igualitario con base en las diferencias de los grupos (Kymlicka, 2015). Según Silvina Ramírez, la igualdad como emancipación tiene como principales características la no obstaculización del despliegue del plan de vida elegido (del grupo en situación de

vulnerabilidad), a través de la garantía de no discriminación; la realización de acciones positivas que aseguren el desarrollo y la protección de algunos derechos imprescindibles para llevar adelante el plan de vida elegido; y, una particular preocupación por situar históricamente a personas y colectivos (Ramírez, 2007).

En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen “medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento preferencial y temporal hacia un grupo históricamente y de múltiples formas discriminado, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad” (González, 2017:57).

De acuerdo con Marcela Rodríguez, las acciones afirmativas se pueden justificar a través de tres fundamentos: la justicia compensatoria, la justicia distributiva y la utilidad social (Rodríguez, 2008). Por virtud del primero, se sostiene que todas las personas o colectivos que han sufrido injurias originan un derecho a la reparación y restitución. La segunda hace hincapié en que la distribución de bienes y recursos debe estar guiada por una preocupación real respecto a factores tales como derechos, méritos, contribuciones y necesidades. Finalmente, la utilidad social sostiene que las acciones positivas deben estar justificadas cuando son necesarias o convenientes para maximizar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Ahora, si bien es cierto que las acciones afirmativas representan un desafío para la democracia liberal clásica, son perfectamente congruentes con la democracia participativa y la democracia sustancial. Con la primera porque fomentan la participación activa y la representación efectiva de los grupos que conforman la sociedad, y con la segunda porque aseguran que los derechos fundamentales de las minorías no sean aplastados y/o borrados por la regla mayoritaria.

3. La cuota arcoiris como acción afirmativa impulsada en los procesos electorales.

Las “cuotas arcoiris”, conocidas también como “cupos arcoiris”, constituyen un tipo de acción afirmativa que busca reservar lugares específicos de participación para la población LGBTTTIQA+, a fin de garantizar y maximizar los derechos humanos de este grupo histórica y estructuralmente discriminado. Las cuotas o cupos arcoiris pueden existir en diversos contextos, y especialmente se han visto desarrollados en los ámbitos del derecho laboral,

como lo ha sido en Argentina, y en los derechos político-electorales, como en el caso de México, este último motivo de este trabajo.

El término comenzó a utilizarse en el lenguaje de los colectivos de la sociedad civil pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y posteriormente fue introducido en las primeras demandas y sentencias judiciales que se dieron en torno a este tema. Las primeras de ellas impulsadas por Salma Lueváno Luna y Ociel Baena Saucedo. El término hace alusión al arcoíris como símbolo de la diversidad sexual empleado en las marchas sociales desde los años setenta (Díaz, 2021).

Las acciones afirmativas en forma de cuotas arcoíris también han sido impulsadas por personas expertas, académicas, activistas sociales y funcionarias electorales en México y América Latina; ejemplo de esto fue la redacción de la Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, un documento especializado que recoge una serie de principios que destacan la importancia de generar condiciones propicias para la participación política de las personas de la diversidad sexual. En el principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados de este documento se establece que:

“Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo”.

Al mismo tiempo el documento destaca la importancia de “Diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo”. Ello a través de mecanismos que favorezcan “el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias” (Declaración, 2022:12).

En la jurisprudencia electoral mexicana, las cuotas arcoíris se han desarrollado a partir de la reserva de un número determinado de espacios para que las personas pertenecientes a la

población LGBTTTTIQA+ puedan ejercer sus derechos políticos de votar, ser votados -y votades- y ejercer los cargos públicos. Constituyen así un tipo de acción afirmativa que busca asegurar la representación política, espacios en lugares de toma de decisiones y al mismo tiempo dar visibilidad a esta población.

De acuerdo con datos del INE, hasta el año 2022, veintiún estados de la República han implementado a través de sus Organismos Públicos Electorales Locales medidas de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTTIQA+ consistentes en cuotas. Aunque con algunas diferencias dependiendo de cada estado en sus alcances y límites. (INE, 2022).

Es importante mencionar que en el Proceso Electoral Concurrente 2024 todas las entidades federativas tuvieron por primera vez acciones afirmativas LGBTTTTIQA+ algunas más efectivas y protectoras que otras, lo que generó una desigualdad respecto de los resultados. Por lo que toca al ámbito cuantitativo, en algunos estados como Chiapas, Coahuila y Colima hubo un alto número de personas de la diversidad sexual electas, mientras que en otros como en Nayarit, Querétaro y Veracruz no hubo ni una sola persona que llegara a algún puesto público por la acción afirmativa.

En lo que atañe al aspecto cualitativo, algunos estados como Aguascalientes incluyeron en su modelo de acción afirmativa LGBTTTTIQA+, cuotas arcoiris específicas, acordes al porcentaje de población de la diversidad sexual en la entidad, por ambos principios de representación, con reglas tanto para las elecciones de diputaciones como de ayuntamientos, y con un mecanismo para evitar las falsas candidaturas con remisión al Procedimiento Especial Sancionador; mientras que otros sólo incluyeron una cuota générica que debería repartirse entre varios grupos históricamente discriminados.

Ahora bien, por lo que toca a la autoadscripción calificada, sólo el estado de Morelos incluyó en su ley un mecanismo para personas de diversidad sexual, no obstante, este resulta bastante gravoso pues en algunos casos exige una prueba del cambio de género en las actas de nacimiento, el acta de matrimonio entre personas del mismo sexo, o bien experiencia en cargos públicos o activismo por al menos dos años. Por su parte, Baja California incluyó un modelo más suave en el que solicitó de manera optativa una hoja de vida en la que se destaque el trabajo de las candidaturas en favor de la diversidad sexual. En ningún otro estado de la república se tocó el tema a pesar de las peticiones y exigencias de los colectivos y asociaciones en la mayoría de los foros consultivos.

El tema de la autoadscripción calificada se volvió relevante en función de los obvios intentos por parte de los partidos políticos por usurpar las candidaturas reservadas a diversidad sexual y aunque este caso sucedió en prácticamente todos los estados de la república, en mayor o menor medida, de acuerdo con las denuncias de las colectivas y asociaciones de diversidad sexual, resultaron y resaltaron especialmente los casos en Michoacán donde ocho personas hombres se hicieron pasar por mujeres para lograr así cumplir con la acción afirmativa de diversidad y con la paridad de género, en las presidencias municipales de esa entidad. De estas ocho personas sólo una fue declarada inelegible para el cargo por un evidente fraude a la acción afirmativa y a paridad. Los demás, al no ser impugnados, lograron quedarse con sus cargos públicos a pesar de ser evidentemente fraudulentas sus autoadscripciones.

4. Un tema conceptual: la auto identificación y la auto adscripción simple y calificada.

Un apunte conceptual que se debe resaltar es la diferencia entre auto identificación y auto adscripción que, si bien son usados como sinónimos, lo cierto es que sus orígenes y alcances son distintos. El primero proviene de la normativa interamericana, que aunque no de manera directa en la OC-24/2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio pautas importantes para el derecho a la identidad de género y sus dimensiones individual y sociales, a partir de las cuales se conceptualizó en términos de identidad legal, reconocimiento de la personalidad, protección jurídica y acceso a servicios públicos, sin que hubiera un pronunciamiento expreso en torno a los derechos político-electorales (CoIDH, 2017).

Por el otro lado, el concepto de auto adscripción se ha desarrollado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de sentencias en las que se analizan acciones afirmativas particularmente en el caso de personas indígenas y personas de la diversidad sexual. El concepto de auto adscripción refiere concretamente a la pertenencia a un grupo específico del que una persona se asume como parte. Si a esto le ponemos el adjetivo de calificada, nos referimos entonces al vínculo con la comunidad a la que dicen pertenecer.

Concretamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la auto adscripción calificada se diferenciaba de la simple en que el dicho del aspirante debía ser sustentado mediante pruebas idóneas, que objetivaran puntualmente, mediante una

constancia, los elementos que validaran el vínculo efectivo con la comunidad. Sin embargo este criterio aplica solamente para personas indígenas.

5. Posturas sobre la auto adscripción simple y calificada respecto a acciones afirmativas LGBTTTIQA+.

Sobre este punto, es importante mencionar que no existe un consenso pleno, incluso dentro de la población LGBTTTIQA+, sobre si su reconocimiento vía acciones afirmativas se debe hacer por medio de la auto identificación o auto adscripción simple, o bien en la calificada. En ambas posturas consideramos que hay argumentos válidos a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación.

Quienes defienden la primera postura alegan, con razón, que las personas LGBTTTIQA+ no pueden ser cuestionadas respecto de su orientación sexual, identidad o expresión de género, ni mucho menos ser obligadas a probar de forma alguna que pertenecen o no a cualquiera de ellas, pues esto tendría implícito un acto de discriminación que podría ser utilizado para negar la propia identidad a partir de una calificación externa.

Por otro lado, quienes están de acuerdo con la auto-adscripción calificada como lo fue Ociel Baena, han argumentado la necesidad de que para acceder a una acción afirmativa o cuota arcoíris se debe tener una vinculación con la comunidad LGBTTTIQA+ o haber demostrado trabajo previo en favor de esa población, porque desde esta perspectiva de nada sirve si una persona que se auto adscribe como parte de la diversidad sexual si al final no realiza trabajo o representa de manera efectiva a la misma (Baena Saucedo, 2022). De la misma forma, se argumenta que la auto adscripción simple permite con mucha facilidad que los partidos o actores políticos puedan cometer fraude a la ley a través de falsas candidaturas.

Con todo y esto, el criterio al que ha imperado en la actualidad es el razonado en el SUP-JDC-304/2018 en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que “la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la auto adscripción manifiesta”. Este criterio alcanzó este año el carácter de jurisprudencia 15/2024.

Este criterio ha sido utilizado por diferentes Tribunales Electorales Locales para negar las pretensiones de implementar acciones afirmativas con auto-adscripción calificada para personas LGBTTTTIQA+ en diferentes OPLEs. Sin embargo, consideramos que la interpretación de este criterio ha sido erróneo, ya que de una lectura simple del mismo lo que reconoce es la manifestación de pertenencia al género, lo que es diferente de la pertenencia a una población LGBTTTTIQA+. Ya que por género jurídicamente nos referimos a hombre, mujer o persona no binaria, aunque esto conceptualmente no sea lo más correcto, legalmente, al menos en materia electoral, así funciona.

En otras palabras, los tribunales locales han confundido la libre manifestación de pertenencia al género con la manifestación de pertenencia a la población LGBTTTTIQA+, la diferencia es importante por qué por ejemplo un hombre cis puede manifestar así su género, lo cual debe ser respetado sin dudas y sin mayor problema. A su vez puede identificarse como una persona gay lo cual entra ya no entra en el ámbito del género sino en el de la orientación sexual sobre el cual no hay criterio todavía. Más aún, puede buscar acceder a una acción afirmativa o cuota específica en cuyo caso la vinculación al grupo o comunidad sería deseable dado el objeto y fin de las acciones afirmativas y donde una auto adscripción calificada sería deseable y sobre todo razonable.

Finalmente, considero que existe un problema más de fondo, las sentencias que se han mencionado se han decidido bajo una percepción heteronormada de la representación, es decir, se ha partido desde una perspectiva supuestamente neutral sin considerar el daño que se causa a la población al dejar reglas de auto adscripción tan endebles que permiten la operación sencilla del fraude a la ley. Por lo que quizá sea más razonable construir algunas medidas que se sustenten en elementos objetivos y no limitados a la autoconciencia de la autoadscripción simple (Cal y Mayor, 2023).

En ese orden de ideas, si bien se han venido aplicando criterios interamericanos a la materia electoral, lo cierto es que estos se construyeron para lógicas distintas como lo son el derecho a la personalidad y el reconocimiento de la identidad jurídica pero que poco tienen que ver con el desarrollo de acciones afirmativas en derecho electoral, por lo que la perspectiva de como se resuelven estos asuntos debería ser analizada desde otra óptica, como sucede con los pueblos y comunidades indígenas.

Y al aplicar una perspectiva de diversidad para combatir la visión heteronormada pudiera comenzar con consultas en las que se pregunte a las poblaciones de la diversidad temas como ¿Qué tipo de autoadscripción prefieren? ¿si están de acuerdo con que las candidaturas de diversidad sexual tengan programas de trabajo o plataformas electorales específicas para ese grupo? o ¿si debe existir un trabajo previo en favor de la comunidad o el respaldo de asociaciones y colectivos LGBTTTTIQA+? Las respuestas seguramente sorprenderán a más de uno, o quizá no, por que ya saben pero se ignoran de manera deliberada al amparo de un criterio jurisprudencial malentendido o malinterpretado.

6. Argumentos en favor de la auto-adscripción calificada para acciones afirmativas LGBTTTTIQA+.

La pregunta en todo caso sigue su curso ¿puede la auto adscripción calificada ser un mecanismo efectivo para combatir el fraude a la ley? La respuesta es sí, bajo la lógica de que sea aplicado expresamente para el desarrollo de acciones afirmativas o cuotas arcoíris. Ya que de implementarlo en otros aspectos de los derechos de la diversidad sexual sí podría resultar contraproducente como lo es en reconocimiento de la personalidad o la identidad jurídica.

En primer lugar, por que con la auto adscripción calificada se cumpliría el objeto y fin de las acciones afirmativas consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, en donde las destinatarias sean verdaderamente personas pertenecientes al grupo vulnerable de diversidad sexual, tal como se ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior.

Por otro lado, con ella se cumpliría con el objeto de “garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural... garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora” como lo ha sostenido la sala en el SUP-JDC-304/2018.

Debemos recordar que como se ha dicho en el SUP-REC-876/2018: “la auto-adscripción calificada tiene por objeto garantizar que se materialice la acción afirmativa” es decir, busca

que se haga efectiva, por lo que sería relevante que en este caso pudiera exigirse el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima, tal como lo establece la Jurisprudencia 3/2023 del máximo tribunal del país.

Ahora bien, la autoadscripción calificada podría reforzarse a través de otros mecanismos que permitan reducir las candidaturas fraudulentas entre ellas la exigencia de una plataforma electoral o un plan de trabajo específico en favor de las personas de la diversidad sexual para las candidaturas que postulen por la vía de acción afirmativa LGBTTTIQA+. Si bien, en la actualidad este requisito se considera desproporcionado desde la lógica heteronormada por “exigir una carga adicional” a las candidaturas de diversidad sexual, lo cierto es que la propia acción afirmativa resulta una medida específica que de alguna forma mejora la posibilidad de representación, por lo que en cierto sentido, con esta plataforma o plan de trabajo podría garantizarse de mejor forma el objeto y fin de la misma. Y es otro tema que también ha sido empujado por las colectivas y asociaciones de la diversidad sexual.

Otro mecanismo relacionado estrechamente con la autoadscripción calificada es el de generar un trabajo previo en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en cuyo caso uno de los mejores ejemplos que se tuvo en el 2024 para poder acreditarlo fue la exigencia de la “hoja de vida” implementada por el OPLE de Baja California, una especie de curriculum de actividades en favor de las poblaciones de diversidad sexual que permitieran demostrar que la candidatura estaba vinculada así con el activismo. No obstante, la hoja de vida fue opcional en este proceso electoral lo que dejó abierta la puerta para candidaturas fraudulentas.

Estos dos modelos combinados eran defendidos por Ociel Baena quien sostenía la necesidad del “respaldo de una asociación civil organizada, constituida con cierto tiempo de antelación a la postulación, que respalde a la persona de la diversidad sexual y de género, quien además deberá presentar ante la autoridad administrativa electoral una agenda de trabajo en beneficio de la comunidad LGBTIQ+” (Baena Saucedo, 2022: 29).

7. El caso límite de la autoadscripción: Michoacán.

En el proceso electoral concurrente 2024 uno de los casos de usurpación de candidaturas más sonado fue el de Michoacán en donde ocho hombres se hicieron pasar por mujeres para ocupar algunas presidencias municipales en las que se debía postular a mujeres. Estos candidatos

hicieron uso de una autoadscripción al género femenino cumpliendo asimismo la acción afirmativa que debería ser ocupada por personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Algunos colectivos y asociaciones LGBTTTTIQA+ denunciaron el fraude a la ley perpetrado por los partidos, pues prácticamente de todos los espectros políticos impulsaron falsas candidaturas sin que se hubiere impedido tal acción desde las autoridades electorales al amparo de la jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior, la cual impedía cuestionar la autoadscripción de género de una candidatura.

Candidato	Partido
1. Rubén Torres García, Ayuntamiento de Charapan.	PRD
2. Jorge Luis Estrada Garibay Ayuntamiento de Ecuandureo.	PRI-PAN-PRD
3. Octavio Chávez Aguirre, Ayuntamiento de Lagunillas.	PT-PES Michoacán
4. José Enrique Mora Cárdenas, Ayuntamiento de Purépero.	PRD
5. Daniel Herrera Martín del Campo, Ayuntamiento de Tanhuato.	MC
6. Martín Alexander Escalera Bautista, Ayuntamiento de Peribán.	Partido MAS Michoacán
7. Apolonio Ureña Martínez, Ayuntamiento de Tumbiscatío.	MORENA-PT-PVEM
8. Alberto Orobio Arriaga , Ayuntamiento de Ziracuaretiro.	PRI-PAN-PRD

De los ocho candidatos autoidentificados como mujeres, sólo el de Rubén Torres García del Municipio de Charapán fue cuestionado en sede jurisdiccional del cual surgió el asunto SUP-REC-1153/2024. Los hechos del caso se desarrollaron entorno a la autoadscripción del

candidato ya que con anterioridad se había identificado como hombre y sólo después de un requerimiento de la autoridad electoral realizó una manifestación al género masculino. Además, toda su campaña la realizó ostentándose como hombre.

Una vez ganada la elección los partidos políticos Morena, MÁS Michoacán y Encuentro Solidario Michoacán impugnaron los resultados así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Rubén Torres García. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el triunfo y posteriormente la Sala Toluca sobreseyó el asunto por lo que se confirmó la victoria del candidato perredista. El Partido MORENA impugnó el triunfo ante la Sala Superior, la cual revocó el triunfo del candidato y lo declaró inelegible.

Entre los razonamientos de la Sala Superior encontramos que la autoadscripción de género si puede admitir pruebas en contrario y que si bien, no se puede cuestionar, esta prohibición no debe asumirse como absoluta, más cuando se utiliza para usurpar cuotas y evitar el principio de paridad. Al respecto el Tribunal sostuvo que:

No puede cuestionar a una persona que afirma tener una identidad de género distinta a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, en su autopercepción y en el ejercicio de derechos que sean unilaterales o que no afecten derechos de terceras personas. Sin embargo, es incorrecto trasladar esta argumentación al ámbito de los derechos político-electorales y, más aún, para intentar eludir el contexto del mandato de paridad de género y cuotas de la diversidad

Más adelante la propia Sala sostiene que el derecho a la identidad de las personas debe ponderarse, en este caso en concreto, con los otros derechos en juego. Concretamente, con el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular y con el de las personas de la comunidad LGBTIQ+ que han obtenido derechos especiales. Ello, porque al permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente de esos colectivos, se estaría vaciando de contenido y privando de efecto útil a los derechos especiales de esos colectivos.

La Sala superior también hace un análisis de aquellas pruebas que pudieran resultar discriminatorias, definiendo estas como: aquellas que vayan encaminadas a comprobar o cuestionar un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; las preferencias u orientación sexual;

un reconocimiento comunitario; ni que tengan o no descendencia o conductas reproductivas, para tener por comprobada la identidad sexual o de género de una persona. Coincidimos con esta valoración de la Sala Superior salvo con el tema del reconocimiento comunitario, pues nuevamente abre la puerta a falsas candidaturas por la vía de una falsa orientación sexual por lo que nos encontraremos en la misma problemática otra vez.

7. Conclusiones.

El tema de las acciones afirmativas de diversidad sexual es un tema inacabado, con una serie de retos importantes que resolver para que las mismas sean efectivas. Dentro de estos retos, sin duda, la usurpación de los espacios que corresponden a personas LGTBTTTIQA+ en candidaturas, es uno de los que hasta el momento no tiene una solución concreta y gran parte de ese problema es la falta de voluntad de los partidos y actores políticos para cumplir cabalmente con las acciones afirmativas de diversidad sexual.

Aunado a lo anterior, la visión heteronormada de las sentencias que se han emitido desde los tribunales electorales del país, han complicado aun más la posibilidad de sancionar de manera efectiva a quienes se atreven a falsear las acciones afirmativas bajo el amparo mismo de los criterios judiciales que, desde una perspectiva ventajosa, alegan un impedimento absoluto para calificar la auto adscripción de género, y lo hacen extensivo a las acciones afirmativas, aunque como hemos demostrado en este texto, la auto adscripción de género y la auto adscripción a una acción afirmativa no es lo mismo y no se debería confundir.

En conclusión, el tema es complejo y tiene varias aristas, no obstante, visto lo visto en este proceso electoral y el cinismo de varios partidos y actores políticos de postular personas haciéndolas pasar por población LGTBTTTIQA+ sólo para cumplir con las acciones afirmativas o beneficiarse indebidamente de ellas, nos lleva a reflexionar que es mejor tener candados efectivos que impidan fraudes a la ley. En esos términos consideramos que ha llegado el momento de transitar de una auto adscripción simple a una calificada cuando se hable de cuotas arcoíris y acciones afirmativas en favor de la diversidad sexual.

Bibliografía:

- Baena Saucedo O.(2022). “De la auto adscripción simple a la auto adscripción calificada para las cuotas arcoíris en México”, *E-xpressio, Revista Digital del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila*, 2 (1), junio de 2022.
- Burguete Cal y Mayor, A. (2023). “Acción Afirmativa Indígena. Dilemas de la Autoadscripción calificada”, en VVAA, *El papel del Tribunal Electoral a 20 años de la reforma al artículo 2 constitucional*, TEPJF, 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24 de noviembre de 2017.
- Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de las Poblaciones LGBTTTIQA+ en el Continente Americano. (2022). Ciudad de México, México, disponible en: <http://www.iec.org.mx/v1/images/index/derechosPoliticos/Declaracio%CC%81n.pdf>
- Díaz, N. (2021). *La historia detrás de las banderas LGBTTQIA+*, Centro Ararat, disponible en: <https://centroararat.org/la-historia-detras-de-las-banderas-lgbttqia/#:~:text=Bandera%20Orgullo%20LGBT,Baker%20una%20propuesta%20de%20dise%C3%B1o>.
- González, T. (2017). *Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*. México: Instituto Nacional Electoral.
- INE. (2022). *Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual*, Infografía, disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_PERSONAS_DIVERSIDAD_SEXUAL_PRIDE_Correc3.pdf
- Kymlicka, W. (2015). *Ciudadanía multicultural*, Argentina:Paidós.
- Miorelli, R. (2001). *Sociedad civil y democracia: entre la contestación y la colaboración*. Buenos Aires: III Encuentro de la Red Latinoamericana y del Caribe de la Sociedad Internacional de Investigadores del Tercer Sector.
- Ramírez, S. (2007). “Igualdad como Emancipación: Los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas”, *Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, num. 3.
- Rodríguez, M. (2008). “Igualdad, democracia y acciones positivas”, en Gargarella, R. (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Argentina: Abeledo Perrot.
- Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 15/2024, de rubro “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA”, de fecha 15 de mayo de 2024.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-304/2018, Magistrado Ponente: José Luis Vargas Valdez, Sentencia del 21 de junio de 2018.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, de fecha 30 de mayo de 2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP- REC-876/2018, Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales, Sentencia del 19 de agosto de 2018.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 3/2023, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”, de fecha 12 de abril de 2023.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP- REC-1153/2024, Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, Sentencia del 30 de agosto de 2024.